
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: María Isabel Mercedes Sánchez y Valentina Vargas Betances.

Abogados: Dres. Román E. Caamaño, Juan E. Nadal Ponce y Licda. Luisa Dipré.

Recurridas: Dinorah Altagracia Vargas y Cristal Otaño Félix.

Abogado: Lic. Leuterio Parra Pascual.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Isabel Mercedes Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1025391-1, domiciliada y residente en la José Martí núm. 11, sector Los Restauradores, Manganagua, Distrito Nacional; imputada y civilmente demandada; y Valentina Vargas Betances, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la Leonardo Da Vinci núm. 78, sector Renacimiento, Distrito Nacional, tercera civilmente responsable, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00295, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora María Isabel Mercedes Sánchez, en sus generales ser dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1025391-1, domiciliada y residente en la José Martí núm. 11, sector Los Restauradores, Manganagua, Distrito Nacional, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Luisa Dipré, quien actúa en nombre y representación de María Isabel Mercedes Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa en oposición al recurso de casación de María Isabel Mercedes Sánchez, suscrito por el Licdo. Leuterio Parra Pascual, en representación de las querellantes Dinorah Altagracia Vargas y Cristal Otaño Félix, depositado en la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2016;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Román E. Caamaño y Juan E. Nadal Ponce, quien actúa en nombre y representación de Valentina Vargas Betances, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3393-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de

agosto de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día el 8 de noviembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual el procurador general adjunto dictaminó decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, contra María Isabel Mercedes Sánchez, por presunta violación a las previsiones de los artículos 49 literal c, 61-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de no ha lugar núm. 65-2013 el 5 de diciembre de 2013, a favor de María Isabel Mercedes Sánchez, el cual fue revocado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia 261-2014 del 5 de junio de 2014, al acoger el recurso de apelación incoado por la querellante, emitiendo auto de apertura a juicio por los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 697/2015 el 19 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva consta transcrita en el dispositivo de la decisión recurrida;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SS-00295, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dice:

***“PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Luisa Dipré, actuando a nombre y representación de la señora María Isabel Mercedes Sánchez, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 697-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Declara culpable al señor María Isabel Mercedes Sánchez, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Dinorah Altagracia Vargas en representación del menor Omar Alexis Canela Vargas (lesionado), y en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, una muta de mil pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Condena al señor María Isabel Mercedes Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; aspecto civil: **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil hecha por la señora Dinorah Altagracia Vargas Ureña en representación del menor Omar Alexis Canela Vargas y la señorita Cristal Otaño Feliz, a través de su abogados por ser justa de acuerdo a derecho en contra de la señora María Isabel Mercedes Sánchez imputada y la señora Valentina Vargas Betances 3ro. Civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a la señora María Isabel Mercedes Sánchez, por su hecho personal y a Valentina Vargas Betances en su calidad de propietaria al pago de una indemnización de la*

señora Dinorah Altagracia Vargas Ureña ascendente a la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) por los daños causados de acuerdo al certificado médico, así como una indemnización a favor y provecho de la señorita Cristal Otaño Feliz ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por los daños causados de acuerdo al certificado médico; **Quinto:** Condena a la imputada María Isabel Mercedes Sánchez y a la señora Valentina Vargas Betances, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de las partes querellantes; **Sexto:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta a la ciudadana María Isabel Mercedes Sánchez, manteniendo la condena de seis (6) meses y aplicando la suspensión condicional de dicha pena a cinco (5) meses de la misma, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 1015; **TERCERO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente María Isabel Mercedes Sánchez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios impugnativos:

“Primer Medio: Falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; que la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la misma es violatoria a la ley por su falta de motivación en el referido fallo, toda vez que la simple narración de la presentación de las pruebas y lo expresado en el plenario no significa motivación alguna; que la sentencia hoy recurrida en su falla en el aspecto civil confirma lo establecido en la sentencia de primer grado recurrida y en el aspecto penal en su segundo ordinal modifica el ordinal primero de dicha sentencia en cuanto a la pena a la ciudadana María Isabel Mercedes Sánchez, manteniendo la condena de 6 meses y aplicando la suspensión condicional de dicha pena solo a 5 meses de la misma, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y en los demás ordinales de dicha sentencia la confirma, todo esto obrando por su propio imperio de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; queremos que la Suprema Corte actuando por su propio imperio tome en consideración la protección de este menor que de la madre ser condenada a cumplir pena privativa de libertad, su hijo quedaría indefenso y desprotegido, ya que su único apoyo es su madre, quien tiene que laborar para sustentarlo, y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sea acogido y en cuanto a la pena que sea suspendida en su totalidad, ya que esta no tiene los medios para cumplir con la misma y tomando en cuenta la participación de la misma en el hecho que hizo todo lo que tuvo a su alcance para no colisionar a estas personas que resultaron con leves daños producto de la caída que estos sufrieron al correr, pero no fueron impactados por su vehículo; que le estamos solicitando que se pueda evaluar la situación de que en la sentencia hoy recurrida los querellantes desistieron de la demanda de la señora tercera civilmente demandada Valentina Vargas Betances, quien es la propiedad del vehículo conducido por la señora María Isabel Mercedes Sánchez, estos solicitaron su exclusión del proceso porque habían arribado a un acuerdo con las víctimas y la tercera civilmente demandada, pero resulta y viene a ser que tanto la sentencia recurrida como la sentencia anterior condena común y solidariamente a la señora María Isabel Mercedes Sánchez en su hecho personal y a la señora Valentina Vargas, cubrir las indemnizaciones a la cual resultó condenada por dicha sentencia queda tanto eximida de responsabilidad civil la señora Valentina Vargas como la señora María Isabel Mercedes Sánchez; es por la razón que estamos solicitando que este honorable tribunal tenga a bien evaluar esta situación ya que la sentencia recurrida no hizo ninguna mención al respecto a dicha solicitud que le fue hecha por la víctima, por lo que entendemos que en el aspecto civil, tanto la víctima como los querellantes han sido resarcidos”;

Considerando, que la recurrente Valentina Vargas Betances, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios impugnativos:

“Con relación a la omisión de estatuir de la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; a pesar del acuerdo de fecha 9 de julio de 2015, y el depósito del mismo

en el grado de apelación, además de las conclusiones del Licenciado Eleuterio Parra Pascual solicitar que sea “excluida del proceso ya que hizo un acuerdo con la víctima “(ver sentencia No. 544-2016-SEN-00295, cuarto considerando de sus conclusiones); a que el Tribunal a-quo incurra en omisión al estatuir, que no es más que “cuando el tribunal no se pronuncia sobre uno o varios de los pedimentos que formulan las partes en sus conclusiones; la vaguedad e insuficiencia de motivos que muestra la sentencia impugnada, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar en sus funciones de Corte de Casación, si en la especie se ha aplicado o no correctamente la ley, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por las recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“...Que esta Corte una vez examinado el recurso presentado por la hoy recurrente hemos de entender que los motivos invocados por esta, se circunscriben en falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; sin embargo, esta alzada procederá a analizar directamente el segundo motivo, por considerar que los alegatos vertidos por el recurrente, se concretizan en el caso de la especie,...Que si bien es cierto, la responsabilidad penal de la recurrente y hoy imputada quedó comprometida por el ilícito consumado según las consideraciones y motivaciones externadas por el Tribunal a-quo, no menos cierto es que tanto el numeral 1 como el numeral 2 del referido texto legal, se configuran conforme a la condena impuesta por dicho tribunal a la hoy recurrente, lo que evidencia que esta tiene calidad para ser beneficiada con los parámetros dados por el artículo 341 del Código Procesal Penal; que partiendo de lo ya establecido y según lo examinado por esta alzada, hemos de entender que en el caso de la especie, dicho vicio es evidente por lo que esta corte entiende prudente acoger y declarar parcialmente con lugar el recurso y conforme nos dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dictar decisión propia en los términos que se indicaran en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de María Isabel Mercedes Sánchez

Considerando, que del examen del escrito depositado por esta recurrente en su primer medio hace alusión a que la sentencia hoy recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que la simple narración de la presentación de las pruebas y lo expresado en el plenario no significa motivación alguna; en segundo motivo aduce la corte acoge la solicitud de la sentencia recurrida de primer grado en lo que se refiere al artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, acogiendo esta parcialmente, por lo que entiende debe ser beneficiada totalmente con lo establecido en dicho artículo y que la pena sea suspensiva en su totalidad y así se hará una buena administración de justicia;

Considerando, que de lo expuesto en otra parte de esta decisión, hemos podido observar que la Corte a-qua, real y efectivamente acoge el medio de apelación y la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por la parte recurrente, no obstante lo hace de manera parca; sin especificar concretamente que la motivó a emitir esa decisión; incurriendo en ese sentido la sentencia impugnada, en el vicio argüido por la recurrente, toda vez que si apreció alguna circunstancia en su favor, debió ponderarla de forma más beneficiosa;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que la sanción impuesta a la imputada ciertamente se encuentra dentro del marco de la ley, empero no resulta cónsona con el principio de proporcionalidad, atendiendo a las peculiaridades del hecho juzgado, en virtud de lo transcrito en los certificados médicos legales del 10 de enero de 2013, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), refiere que la señora Cristal Otaño Féliz, resultó con trauma contuso en 1er. dedo del pie izquierdo y que la lesión curará en un período de 21 a 30 días; en cuanto al menor de edad Omar Alexis Canela, refiere se observa lesión en vía de cicatrización en tórax anterior y hombro izquierdo, estando pendiente de evolución y estudios complementarios; resolviendo por vía de supresión y sin envío al no restar aspecto que juzgar;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, la sanción impuesta por el Tribunal a-quo, de seis (6) meses de prisión, siendo suspendida cinco (5) meses por la Corte a-qua, esta Sala ha decidido suspenderla en su totalidad por lo antes expuesto;

Considerando, que como segundo medio planteado por la recurrente María Isabel Mercedes Sánchez, reclama, que en la sentencia recurrida las querellantes desistieron de la demanda, y que habían llegado a un acuerdo las víctimas con la tercera civilmente demandada, es por la razón que solicitan que se tenga a bien evaluar esta situación, ya que la sentencia recurrida no hizo ninguna mención respecto a dicha solicitud que le fue hecha, lo que entienden que las querellantes han sido resarcidas;

Considerando, que contrario a lo reclamado por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, sobre lo planteado en el recurso de apelación, hemos podido verificar que tanto el representante de la señora Valentina Vargas Betances, así como el representante de la parte querellante concluyeron solicitando la exclusión en virtud de un acuerdo al que habían arribado; sin embargo, ni en las actuaciones remitidas, ni en la glosa procesal consta documento alguno que permitiera que su solicitud fuese acogida; que la falta de técnica recursiva de la apelante al someter una petición sin el debido apoyo probatorio o documentación suficiente para justificar su pretensión, como es el acto de acuerdo entre las partes, tuvo como consecuencia el proceder de la Corte a-qua, ya que no fue puesta en condiciones de referirse al mismo; por lo que procede rechazar este alegato;

En cuanto al recurso de Valentina Vargas Betances:

Considerando, que de acuerdo a los motivos planteados por la reclamante, se evidencia que se trata de los mismos medios que fueron esbozados por la imputada María Isabel Mercedes Sánchez, respecto a la solicitud de exclusión de la ahora recurrente, en virtud de un acuerdo que supuestamente arribó esta con las querellantes;

Considerando, que en el escrito de su recurso de casación consta depositado una copia reducida, ilegible de un supuesto acto; en ese sentido, remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta del segundo medio alegado por la imputada reclamante María Isabel Mercedes Sánchez; por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de este semejantemente, y así evitar su reiteración innecesaria; por tanto, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; por lo que, procede condenar a la recurrente Valentina Vargas Betances, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones; y en cuanto a María Isabel Mercedes Sánchez, las compensa;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por María Isabel Mercedes Sánchez, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-00295, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2016;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal Segundo de la decisión impugnada, única y exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, y en tal sentido, condena a la imputada a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendido en su totalidad al amparo de los motivos expuestos; rechazando los demás aspectos de este recurso;

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentina Vargas Betances, por las razones expuestas;

Cuarto: Compensa las costas en cuanto a María Isabel Mercedes Sánchez; y en cuanto a Valentina Vargas Betances, la condena al pago de las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.